



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2855-2025 ICA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN Saul FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/12/2025 14:42:09 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTÍN CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 24/12/2025 11:27:14 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/12/2025 14:56:34 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 29/12/2025 09:55:02 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 23/12/2025 11:56:28 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/01/2026 08:47:37 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

Para conceder el recurso de casación es necesario evaluar el cumplimiento formal del artículo 427 del Código Procesal Penal; de no cumplirse, la única forma de admisión es por la vía excepcional, para lo cual se debe cumplir con la fundamentación específica prevista en el artículo 430, numeral 3, del citado cuerpo legal, sin perjuicio de la justificación de las causales casacionales que alega. En consecuencia, al no acreditarse tales requisitos, el recurso se desestima, conforme al artículo 428, numeral 1, literal c), del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de octubre de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS:

el recurso de casación interpuesto por **Delia Caba Martínez** (foja 86) contra el auto de vista del tres de abril de dos mil veinticinco (foja 66), emitido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la resolución expedida el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco (foja 37), en el extremo que dictó la medida de prisión preventiva por el plazo de nueve meses contra la encausada; en la investigación que se le sigue como presunta autora del delito contra la dignidad humana, en la modalidad de trata de personas con agravantes, en agravio de María Rosario Sotelo Magallanes; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Fundamentos del recurso

1.1. La recurrente **Caba Martínez** interpuso recurso de casación, sustentado en el acceso excepcional, previsto en el artículo 427,

numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), y planteó como temas para desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se determine lo siguiente:

i) la aplicación de los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 01-2019/CIJ-116, sobre la exigencia de analizar la existencia o no de una imputación concreta, con verificación previa de los elementos objetivos y subjetivos del delito imputado, esto, dentro del análisis de los presupuestos de la prisión preventiva, y, ii) si los jueces se pueden apartar de los criterios establecidos en los acuerdos plenarios e indicar que estos son aplicables solo en determinadas etapas del proceso, efectuando con ello, una interpretación en contra del reo.

- 1.2.** Como sustento de los temas que plantea, refiere que considera que el Acuerdo Plenario n.º 04-2023/CIJ-112, vinculado al delito de trata de personas, que desarrolla el verbo rector “trasladar”, es aplicable a todas las etapas del proceso y no solo a una, pues el verbo rector es un elemento constitutivo del delito; entonces, de asumir el criterio de la Sala Superior, no cabría deducir excepción de improcedencia de acción en la etapa de investigación preparatoria e intermedia.
- 1.3.** Como motivo casacional, invocó las causales previstas en el artículo 429, numerales 2, 4 y 5, del CPP, y alegó inobservancia de la garantía constitucional de debida motivación de las resoluciones judiciales (artículos 269, numeral 4, y 268 del CPP) y apartamiento de la doctrina jurisprudencial (Acuerdo Plenario n.º 01-2019/CIJ-116).
- 1.4.** Alega que no se evaluó la validez de la imputación en su contra, no se explicó cómo se encuadra su conducta en el verbo rector “captar” ni se precisó cómo se habría desarrollado tal conducta y, finalmente, cuál fue el medio empleado o el objetivo de la captación. No basta el simple hecho de describir la circunstancia, sino que es deber del Ministerio Público encuadrar la conducta, lo que no se cumplió, y el Juzgado no verificó su cumplimiento, por lo

que se inaplicó la doctrina del Acuerdo Plenario n.º 01-2019/CIJ-116; tampoco se indicó cómo se realizó el verbo rector “trasladar”, sin que exista movilización física a tercera persona.

- 1.5. En ese sentido, solicita que, a través del desarrollo de doctrina, se establezca como regla jurídica que, en todo requerimiento de prisión preventiva, la imputación debe cumplir con los criterios de la imputación objetiva y subjetiva, los cargos deben ser concretos y se debe definir la claridad penalmente relevante, lo que tiene que ser verificado por el juez en la audiencia de prisión preventiva. Además, requiere que se establezca que las reglas contenidas en los acuerdos plenarios sean aplicables a todas las etapas del proceso, y que puedan ser utilizadas como criterio, incluso, en las audiencias de prisión preventiva, cuando se cuestionan los graves y fundados elementos de convicción, habida cuenta de que deben acreditar la existencia de los elementos del tipo penal.
- 1.6. Por último, pretende que se fije como regla jurídica que el arraigo domiciliario se acredite tanto con el domicilio consignado en el DNI como con el declarado al rendir declaración con verificación domiciliaria por las autoridades y que se acredite con el arraigo familiar, pues tener familia vincula al imputado a determinado lugar.
- 1.7. Conforme lo expuesto, solicitó que se declare fundado su recurso de casación y, en consecuencia, se case la recurrida y se revoque el auto de primera instancia.

CONSIDERANDO

Segundo. Cuestiones generales del recurso de casación

- 2.1. La Ley n.º 32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro, modificó los artículos 427, 429 y 430 del CPP; así, de acuerdo con el numeral 1 del artículo VII del Título Preliminar del CPP,

las normas procesales son autoaplicativas; no obstante, “continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”; por lo que, en principio, tales modificatorias no alcanzarían al presente recurso. Sin embargo, esa norma concierne a los derechos fundamentales de libertad personal y tutela jurisdiccional efectiva, donde corresponde la aplicación más favorable al reo y, por consiguiente, de conformidad con el numeral 6 del artículo 430¹ del CPP, este Tribunal Supremo, sin trámite alguno, debería proceder a verificar si la casación se encuentra justificada en cualquiera de las causales del artículo 429 del CPP. El principio de favorabilidad, en su dimensión normativo-procesal-retroactiva, se impone².

- 2.2.** No obstante, aunque la modificatoria legislativa introducida por la Ley n.º 32130 señala que, realizada esta verificación, el recurso procede sin someterse a votación, debe optarse por una interpretación concordante y sistemática de ley, que resuelva la antinomia subyacente que se genera con el artículo 405 del CPP, el cual no ha sido modificado; prima, en este caso, el principio del debido proceso, conforme lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú. Por lo tanto, deberá entenderse que el requisito de *summa poena* —gravedad de la pena en su extremo mínimo— ha sido flexibilizado, por lo que ahora basta que la sentencia definitiva imponga **pena privativa de libertad efectiva** para que el

¹ Modificado conforme a la Ley n.º 32130, del diez de octubre de dos mil veinticuatro:

“Artículo 430. Interposición y admisión. [...]

6. [...] Si se trata de sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en cualquiera de las causales del artículo 429, el recurso procede sin someterse a votación”.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 02196-2002-HC/TC-Lima, caso Carlos Saldaña Saldaña, del diez de diciembre de dos mil tres, fundamento jurídico 6. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución CIDH 434, caso Héctor Fidel Cordero Bernal vs. Perú, sentencia del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, excepción preliminar y fondo, fundamento 93. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Recurso de Nulidad n.º 1500-2006/Piura, precedente vinculante, del diecisiete de julio de dos mil seis, fundamento jurídico 5.

recurso pueda ser admitido en vía ordinaria, claro está, sin perjuicio del cumplimiento de los otros requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 405, 427, 429 y 430 de CPP. Además, sigue vigente la posibilidad de acceso excepcional (artículo 427, numeral 4, del CPP), siempre que (conforme al artículo 430, numeral 3, del CPP) se cumpla adicionalmente con la fundamentación específica, a saber:

Si se invoca el numeral 4) del artículo 427, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. [...] para la concesión del recurso [...] constatará la existencia de la fundamentación específica [...].

Tercero. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 3.1.** Según lo dispuesto en el artículo 430, numeral 6, del CPP, es competencia de este Tribunal Supremo evaluar si el recurso de casación interpuesto por el recurrente y concedido por la Sala Penal de Apelaciones se ajusta a derecho y si procede conocer el fondo del asunto. En ese sentido, de la revisión del recurso planteado se tiene que la recurrente ejerce legitimidad para interponer el recurso, cumplió con las formalidades de ley requeridas —esto es, lo interpuso de forma escrita y dentro del plazo de ley—, y precisó los puntos a los que se refiere —con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyarían—, además de una pretensión concreta, por lo que, hasta este punto, se cumple con las formalidades previstas en el artículo 405 del CPP.
- 3.2.** Ahora bien, en este caso, el impugnante planteó recurso de casación excepcional (conforme al artículo 427, numeral 4, del CPP), y de los argumentos del recurso se advierte que, como temas para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, formula que se determine la aplicación del Acuerdo Plenario n.º 01-2019/CIJ-116 —relacionado con

el juicio de imputación y los presupuestos de la prisión preventiva— y los criterios de apartamiento de los acuerdos plenarios, así como la delimitación de su aplicación para determinadas etapas del proceso; no obstante, del recurso se advierte que no cumple con adjuntar o señalar pronunciamientos jurisdiccionales distintos, emitidos por órganos inferiores, donde se evidencie un debate en la doctrina respecto a los temas planteados, que se deba solucionar mediante el desarrollo de la doctrina jurisprudencial por parte de la Corte Suprema; así, esos temas no conllevan una relevancia que los convierta en debatibles actualmente, pues el Acuerdo Plenario n.º 01-2019/CIJ-116 es bastante claro respecto al análisis de los presupuestos de la prisión preventiva y de la imputación concreta, por lo que no se requiere de mayor desarrollo al respecto; en cuanto al otro tema planteado, ya existe suficiente doctrina desarrollada, pues en la Casación n.º 45-2018/Nacional se desarrolló lo referente a la aplicabilidad de los acuerdos plenarios y en la Casación n.º 344-2017/Cajamarca se trató el apartamiento de la doctrina desarrollada en los acuerdos plenarios, lo cual es claramente posible, dado que se encuentra regulado en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde se establece que los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía pueden apartarse, pero deben motivar su decisión, sin perjuicio del abundante desarrollo por parte del Tribunal Constitucional³.

- 3.3.** En ese sentido, no se cumple con la fundamentación específica que exige el artículo 430, numeral 3, del CPP, al no haberse justificado un interés casacional que trascienda el caso concreto y que amerite una revisión excepcional por la Sala Suprema; así, el recurso de

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 04240-2024-PHC/TC-Junín, sentencia del quince de septiembre de dos mil veinticinco, fundamentos 16 y 17; STC Expediente n.º 4853-2004-AA/TC-La Libertad, sentencia del diecinueve de abril de dos mil siete, fundamentos 15 y 16.

casación carece del sustento requerido para fundamentar su admisibilidad por la vía excepcional.

- 3.4.** Por otro lado, de las características del caso se advierte que se interpuso recurso de casación contra una resolución no impugnada en casación (al ajustarse a las exigencias del artículo 427, numeral 1, del CPP), por lo que la única vía de acceso al recurso es la excepcional; no obstante, esta no se satisfizo y el recurso de casación interpuesto debe ser desestimado (conforme al artículo 428, numeral 1, literal c, del CPP).

Cuarto. Costas procesales

En cuanto a las costas procesales, es de aplicación el artículo 497, numeral 1, del CPP; por tanto, al no tratarse de una decisión que pone fin al proceso, no corresponde la imposición del pago de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del dieciséis de mayo de dos mil veinticinco (foja 108) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Delia Caba Martínez** (foja 86) contra el auto de vista del tres de abril de dos mil veinticinco (foja 66), emitido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la resolución expedida el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco (foja 37), en el extremo que dictó la medida de prisión preventiva por el plazo de nueve meses contra la encausada; en la investigación que se le sigue como presunta autora del delito contra la dignidad humana, en la modalidad de trata de personas con agravantes, en agravio de María Rosario Sotelo Magallanes. **SIN**

COSTAS procesales, conforme lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

- II. **DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley; y regístrese. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/ylac